



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-036/2021

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDAD** [REDACTED] **RESPONSABLE:**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIOS:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO  
EZETA MACÍAS

**Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA** presentada por [REDACTED], para controvertir el **Oficio** [REDACTED] emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por el actor en relación con la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	03
<b>CONSIDERACIONES</b>	12
<b>PRIMERO. Competencia</b>	12
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b>	13
<b>I. Marco Normativo</b>	13
<b>II. Caso concreto</b>	17

<b>A. Identidad en la persona que interviene en los juicios</b>	18
<b>B. Identidad del objeto sobre el cual recae la pretensión planteada</b>	19
<b>C. Identidad en la causa en que se sustenta la pretensión</b>	21
<b>D. Que en un primer juicio se haya analizado el fondo de la pretensión</b>	23
<b>RESOLUTIVO</b>	33

## GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o CPEUM</i>
Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Convocatoria</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Elección y Consulta</i>
Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o Encargado del Despacho</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Instituto Nacional Electoral	<i>INE</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	<i>Ley de Participación</i>
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019	<i>Marco Geográfico</i>
Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Regional</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>Suprema Corte</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>
	<i>Actor, demandante, inconforme, parte actora o promovente</i>



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el *actor* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Elección y Consulta.**

**1. Marco Geográfico y Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió los Acuerdos **IECM/ACU-CG-076/2019** e **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio de los cuales aprobó el *Marco Geográfico* que sería aplicable en la *Elección y Consulta*, así como la *Convocatoria*, respectivamente.

**2. Jornada Electiva Única.** Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, mediante vía remota, y el quince de marzo, de forma presencial, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección y Consulta*.

### **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-310/2020.**

**1. Primera solicitud.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el *demandante* solicitó a la 25 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corrigiera la “anomalía” en la que para fines electorales está seccionada la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED].

Ello, ya que la circunstancia de que dicha calle pertenezca actualmente a una sección electoral distinta a la que corresponde la Colonia [REDACTED], genera que las personas residentes de la calle [REDACTED] tengan que votar en una Unidad Territorial diversa a la que habitan.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**2. Respuesta.** El diecinueve de marzo siguiente, el Titular de la 25 Dirección Distrital del *IECM* comunicó al *inconforme* que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *INE* es la autoridad facultada para pronunciarse en materia de geografía electoral, incluyendo la división seccional de los distritos electorales.

Por ende, el órgano desconcentrado concluyó que el *Instituto Electoral* actuaría conforme al ámbito de sus atribuciones, hasta el momento en que la sección electoral en cuestión sufriera algún cambio por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

**3. Presentación de demanda.** El veintitrés de marzo del año anterior, la *parte actora* promovió Juicio Electoral con el objeto de impugnar la contestación dictada por el Titular de la 25 Dirección Distrital del *IECM*, al considerar que ésta no se ajustaba a normatividad vigente.

El juicio fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente **TECDMX-JEL-310/2020**.

**4. Sentencia.** El veintisiete de agosto posterior, el *Tribunal Electoral* resolvió el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-310/2020**, en el sentido de confirmar la respuesta emitida por el Titular de la 25 Dirección Distrital del *Instituto Electoral*.

Lo anterior, debido a que de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el *INE* es el organismo que cuenta con atribuciones, tanto en los procesos electorales federales como locales, para conocer los temas relacionados con la geografía electoral; dentro de ella, el



establecimiento de los distritos electorales y su división en secciones electorales.

### III. Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-233/2020.

**1. Segunda solicitud.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el *promovente* solicitó al Consejero Presidente del *INE* modificar la “*anomalía*” de la sección electoral y unidad territorial en la que se ubica la calle [REDACTADA], tomando en cuenta que el *IECM* y esta autoridad jurisdiccional determinaron que la cartografía electoral es una facultad exclusiva del *INE*.

**2. Respuesta.** El diez de noviembre siguiente, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* respondió al *actor*, primero, que el trazo de la sección electoral en la que en este momento se localiza la calle [REDACTADA] no requiere ser redefinido, puesto que el número de personas ciudadanas registradas en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de esa sección electoral, se encuentra dentro del rango previsto por la normatividad electoral aplicable; y segundo, que la composición y delimitación de las unidades territoriales utilizadas para los instrumentos de participación ciudadana en la Ciudad de México, son competencia del *Instituto Electoral*.

**3. Presentación de demanda.** En contra de lo anterior, el once de noviembre del año pasado, el enjuiciante presentó escrito de demanda ante el *INE*, mismo que fue remitido a la *Sala Superior*, quien lo radicó con el número de expediente **SUP-AG-198/2020**.

**4. Resolución de *Sala Superior*.** El dos de diciembre posterior, al resolver el Asunto General **SUP-AG-198/2020**, la *Sala Superior* declaró que la *Sala Regional* era competente para

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que el acto reclamado estaba relacionado con la delimitación de una unidad territorial en una alcaldía de esta Entidad Federativa; las cuales, son usadas para los procedimientos de participación ciudadana.

Este asunto fue radicado en la *Sala Regional* con el número de expediente **SCM-JDC-233/2020**.

**5. Sentencia de *Sala Regional*.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la *Sala Regional* resolvió el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-233/2020**, en el sentido de confirmar la contestación dictada por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, pues la autoridad administrativa electoral federal no tiene facultades para modificar la composición de las unidades territoriales; siendo que tal facultad corresponde exclusivamente al *IECM*, ya que está relacionada con criterios geográficos utilizados únicamente en los mecanismos de participación ciudadana de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la *Sala Regional*, de conformidad con lo resuelto por la *Sala Superior* en el Asunto General **SUP-AG-198/2020**, circunscribió la materia de controversia solamente al pronunciamiento que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* efectuó sobre la modificación de la delimitación de una unidad territorial en una demarcación de esta Entidad Federativa.

#### **IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-412/2020.**

**1. Tercera solicitud.** El once de noviembre de dos mil veinte, el *demandante* pidió la intervención del Consejero Presidente del *Instituto Electoral*, a efecto de solventar la “anomalía” que impide



a las personas vecinas de la calle [REDACTED] votar en la Unidad Territorial [REDACTED]<sup>1</sup>.

**2. Respuesta.** El veintinueve de noviembre siguiente, el entonces Secretario Ejecutivo del *IECM* comunicó al *inconforme* que para delimitar las unidades territoriales de la Ciudad de México, no es condición obligatoria que una sección electoral completa pertenezca a una misma unidad territorial; lo que tiene como consecuencia que, para efectos de instrumentos de participación ciudadana, una sección electoral puede abarcar dos o más unidades territoriales, cuyo límite es susceptible de actualizarse en atención a las solicitudes que presente la ciudadanía, tal como lo hizo la *parte actora*.

No obstante, el referido funcionario también manifestó que los trabajos de modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana se realizan cada tres años, por lo que la petición del enjuiciante se consideraría en la próxima actualización de dicho Marco.

**3. Presentación de demanda.** El diez de diciembre del año anterior, el *promovente* presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con la finalidad de controvertir la contestación recaída a su solicitud dirigida al Consejero Presidente del *IECM*, al considerar que esta contestación era contraria a sus derechos en materia de participación ciudadana.

El juicio se radicó en este Tribunal con el número de expediente **TECDMX-JEL-412/2020**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>1</sup> Es importante precisar que el *actor* mencionó que ya había presentado un diverso escrito el veintitrés de marzo de dos mil veinte, sin que hubiera obtenido alguna respuesta por parte del Consejero Presidente del *IECM*.

**4. Sentencia.** El catorce de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-412/2020**, en el sentido de revocar la respuesta emitida por el entonces Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, debido a que aquélla fue realizada por una persona que carecía de facultades para hacerlo; en consecuencia, ordenó al Consejo General del *IECM* emitir una nueva contestación en la que analizara la petición formulada por el *actor*, conforme a los parámetros ordenados en la sentencia.

**5. Respuesta en cumplimiento.** El veintinueve de enero, por medio del **Acuerdo** [REDACTED] y en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-412/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* determinó que la petición realizada por el *demandante* sea considerada y, en su caso, aplicada en la próxima actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana a utilizarse en la renovación de las Comisiones de Participación Comunitaria que se encuentran actualmente en funciones; esto es, en el año dos mil veintidós —considerando que el Marco Geográfico fue actualizado por última vez en el año dos mil diecinueve y que cada tres años se modifica el mismo—.

Además, el Consejo General vinculó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como a las Comisiones Permanentes de Organización Electoral y Geoestadística, y de Participación Ciudadana y Capacitación —todas del *IECM*—, para que en el momento en que se lleven a cabo los trabajos de actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, atiendan la solicitud del *inconforme*, a

<sup>2</sup> Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.



fin de establecer si es procedente modificar la cartografía relativa a la Unidad Territorial [REDACTADO]; lo que, en su momento, deberá ser comunicado al enjuiciante.

**6. Acuerdo Plenario de Cumplimiento.** El nueve de febrero, el Pleno de esta autoridad juzgadora acordó tener por cumplida la sentencia dictada el catorce de enero en el expediente **TECDMX-JEL-412/2020**.

## **V. Juicio Electoral TECDMX-JEL-028/2021.**

**1. Presentación de demanda.** El uno de febrero, la *parte actora* promovió Juicio Electoral con el objeto de impugnar el *Marco Geográfico* y el **Acuerdo** [REDACTADO].

El primero de ellos, al considerar que el *IECM* no realizó trabajos de gabinete o de campo para la determinación de la división de la Unidad Territorial [REDACTADO], vulnerando lo dispuesto en el artículo 56, numeral 3 de la *Constitución Local*, en el que se establece que para efectos de participación ciudadana y representación ciudadana, la división de las unidades territoriales estará basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica; y el segundo de los mencionados, al considerar que no existe fundamento legal para que la actualización del *Marco Geográfico de Participación Ciudadana* se realice cada tres años, transgrediendo también el artículo citado.

Este juicio se radicó en esta autoridad jurisdiccional con el número de expediente **TECDMX-JEL-028/2021**.

**2. Sentencia.** El veinticinco de febrero, al resolver el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**, este Tribunal, por una parte,

sobreseyó el medio de impugnación por lo que hace a la reclamación del *Marco Geográfico*, toda vez que éste ya había sido utilizado en la *Elección y Consulta*, ocasionando que el acto controvertido se consumara de manera irreparable; y por otra, confirmó el [REDACTED], puesto que la temporalidad —cada tres años— en que debe actualizarse el *Marco Geográfico* por parte del *Instituto Electoral*, tiene sustento en el marco normativo en materia de participación ciudadana.

Cabe mencionar, que este fallo no fue impugnado ante la instancia federal.

## VI. Juicio Electoral TECDMX-JEL-036/2021.

**1. Cuarta solicitud.** El uno de marzo, el *promovente* solicitó al Consejero Presidente del *IECM* que acelerara el proceso de actualización del *Marco Geográfico de Participación Ciudadana* y no esperar a que los trabajos de esa actualización inicien hasta el año dos mil veintidós, como se determinó en el **Acuerdo** [REDACTED]; ello, a efecto de que la calle [REDACTED] sea integrada a la Unidad Territorial [REDACTED].

Lo anterior, debido a que el enjuiciante considera que el *Instituto Electoral* incumplió con lo previsto en el artículo 56, numeral 3 de la *Constitución Local*.

**2. Acto impugnado.** El dos de marzo, la *autoridad responsable* emitió el **Oficio** [REDACTED], a través del cual informó al *actor* que en términos de lo decretado en el **Acuerdo** [REDACTED], su petición —relacionada con la delimitación de la Unidad Territorial [REDACTED]— será considerada y, en su caso, aplicada en la próxima



modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, cuyos trabajos de actualización iniciarán el año dos mil veintidós.

Asimismo, el *Encargado del Despacho* refirió que el mencionado Acuerdo fue confirmado por este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**.

**3. Presentación de demanda.** El ocho de marzo, el *demandante* —en su calidad de peticionario— presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con la finalidad de controvertir el [REDACTED] [REDACTED], al considerar que éste vulnera su esfera de derechos en materia de participación ciudadana.

**4. Trámite y remisión de la demanda.** El dieciséis de marzo, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* remitió de forma electrónica al *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa<sup>3</sup>.

**5. Turno.** El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente de esta autoridad jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-036/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**6. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro y, a fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en Derecho corresponda, requirió diversa documentación a la responsable.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>3</sup> Cabe señalar, que el dieciocho de marzo dicho funcionario remitió a este órgano jurisdiccional, de manera física, idéntica documentación en original.

Este requerimiento fue desahogado por la *autoridad responsable* el veintidós de marzo posterior.

**7. Formulación del proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, con el objeto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que el *actor* controvierte una determinación emitida por la *autoridad responsable* —órgano ejecutivo del *IECM*—, como lo es el **Oficio**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracción VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracciones III y VI, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96,



97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 116, 117, 120, 122, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones I, III y VI de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>4</sup>.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, tal como lo hace valer la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción X de la *Ley Procesal*, consistente en la **existencia de la excepción procesal de la cosa juzgada**.

### **I. Marco normativo.**

La regulación constitucional de la figura de la cosa juzgada se desprende de los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, y tiene por objeto la inmutabilidad de las determinaciones —que han quedado

---

<sup>4</sup> Consultable a través del link: [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).

firmes— emitidas por los órganos jurisdiccionales, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídicas al sistema justicia, evitando cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

Considerar lo contrario, implicaría abrir la posibilidad de que se impugnen indefinidamente los fallos dictados en los procesos jurisdiccionales que resuelven los conflictos jurídicos suscitados entre las personas, provocando la emisión constante de nuevas resoluciones y, por ende, incertidumbre en la esfera jurídica de dichas personas.

En ese sentido, la razón de la existencia de esta figura procesal radica en la necesidad de preservar la paz y tranquilidad en la sociedad, al proteger a la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos; ello, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes, sino también la garantía de que las resoluciones que dirimen las controversias serán respetadas con todas las consecuencias jurídicas que conlleven.

En otras palabras, el pleno respeto a la tutela judicial efectiva sólo se logra en la medida en que los juicios —cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento— concluyen en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en ellos ya no sea susceptible de discutirse.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P.J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA**



## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>5</sup>.**

Ahora, la figura de la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja.

La primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en dos medios de impugnación; en cuyo caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

Y la segunda acontece cuando a pesar de no existir plena identidad de los referidos elementos entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa de pedir; hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de este último quedan vinculadas con la primera resolución.

Como se dijo, con relación a la cosa juzgada por su eficacia directa, tanto en la doctrina como en los criterios emitidos por la *Suprema Corte* —en particular, la jurisprudencia **1a./J. 161/2007** de la Primera Sala de rubro “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**<sup>6</sup>”— se ha determinado que para su actualización se requiere de la existencia de identidad en los elementos siguientes:

1. Personas que intervienen en los juicios (*eadem conditio personarum*).

---

<sup>5</sup> Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

**2. Cosas u objetos que se demandan en los juicios o sobre los que recaen las pretensiones de las partes (*eadem res*).**

**3. Causas en que se fundan las impugnaciones que dan origen a los juicios o que sustentan las pretensiones de las partes (*eadem causa pretendi*).**

Sin embargo, se ha considerado recientemente que existe un cuarto elemento de convicción que los órganos jurisdiccionales deben verificar con la finalidad de actualizar la figura de la cosa juzgada por su eficacia directa, y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis de fondo de las pretensiones propuestas; en otras palabras, es necesario que en el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria, se haya analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamando, pues de lo contrario, se propiciaría una denegación de justicia a la persona gobernada, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Lo argumentado, en atención a los criterios contenidos en la jurisprudencia **I.6o.T. J/40 (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en la tesis **I/2021<sup>7</sup>** de la *Sala Superior*, de rubros **“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”<sup>8</sup>** y **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”<sup>9</sup>**, respectivamente.

<sup>7</sup> Aprobada recientemente —el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno— por la *Sala Superior*, con base en la sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1953/2018**.

<sup>8</sup> Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>9</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional concluye que para la actualización de la cosa juzgada por su eficacia directa, son requisitos *sine qua non* la existencia de los elementos que se mencionan enseguida:

1. Identidad en las personas que intervienen en los juicios.
2. Identidad del objeto de la demanda, sobre el cual recaen las pretensiones de las partes.
3. Identidad en las causas en que se fundan las impugnaciones que dan origen a los juicios o que sustentan las pretensiones de las partes.
4. Que en un primer juicio se haya analizado el fondo de las pretensiones planteadas.

## II. Caso concreto.

Para el análisis de la causal de improcedencia en cuestión, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las distintas solicitudes formuladas por el *actor* en relación a la problemática consistente en que las personas residentes de la calle [REDACTADO] [REDACTADO] tienen que votar en una Unidad Territorial diversa a la de [REDACTADO], así como los juicios originados con motivo de la impugnación de las respuestas recaídas a tales solicitudes —todo ello precisado en el apartado de “**ANTECEDENTES**” de la presente resolución—; en especial, el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**.

Así, en el presente medio de impugnación se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, en virtud de que se colman

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

los cuatro elementos para su configuración —identidad en la persona que interviene en los juicios; identidad del objeto sobre el cual recae la pretensión del enjuiciante; identidad en la causa en que se sustenta la pretensión de la parte promovente; y que en un primer juicio se haya analizado el fondo de la pretensión planteada—, como se explica a continuación.

#### **A. Identidad en la persona que interviene en los juicios.**

El uno de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió Juicio Electoral —al que le correspondió el número de expediente **TECDMX-JEL-028/2021**— para controvertir el *Marco Geográfico* y el **Acuerdo** [REDACTED], al considerar —por sus respectivas razones— que el *IECM* incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 3 de la *Constitución Local*, en el que se establece que para efectos de participación ciudadana y representación ciudadana, la división de las unidades territoriales estará basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica.

El veinticinco de febrero del presente año, el *Tribunal Electoral* emitió sentencia en el citado Juicio Electoral, en la que determinó sobreseer la demanda por lo que hacía a la reclamación del *Marco Geográfico*, y confirmar el **Acuerdo** [REDACTED] [REDACTED].

Lo que se invoca como hecho público en términos de lo regulado por el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Ahora, en la demanda del juicio que se resuelve, el mismo ciudadano hace valer —básicamente— que el *Instituto Electoral* incumplió el mandato contenido en artículo 56, numeral 3 de la



Norma Fundamental local, consistente en establecer la división de las unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadanas, con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica.

Conforme a lo anterior, es indudable que la misma persona acude ante esta instancia, a fin de evidenciar el supuesto incumplimiento por parte del *IECM* a lo previsto en el artículo 56, numeral 3 de la *Constitución Local*; de ahí, que sea dable concluir que existe identidad en la persona que interviene en ambos juicios.

Para efectos ilustrativos, se plasma el cuadro siguiente:

Número de expediente	Parte actora	Identidad en la persona que interviene en los juicios
TECDMX-JEL-028/2021	[REDACTED]	
TECDMX-JEL-036/2021		Sí

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

#### **B. Identidad del objeto sobre el cual recae la pretensión.**

Tanto en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**, como en el juicio citado al rubro, la pretensión final del *demandante* consiste en ordenar al *Instituto Electoral* la actualización inmediata del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, con el objeto de que la calle [REDACTED] sea parte integrante de la Unidad Territorial [REDACTED], y de esta manera, permitir que las personas residentes de dicha calle voten en la Unidad Territorial en la que habitan.

En efecto, en la sentencia que resolvió el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**, se razonó lo que se menciona enseguida:

***“SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados...***

...

*En tales condiciones, la pretensión final de la parte actora consiste en que su petición relativa a la inclusión de la calle [REDACTED], dentro de los límites de la Unidad Territorial [REDACTED], Alcaldía [REDACTED], sea analizada de manera inmediata y se modifique la delimitación de la citada Unidad Territorial...*

...

***QUINTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis...***

***II. Pretensión.*** Consiste en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo impugnado y ordene al Instituto Electoral que su petición sea analizada de manera inmediata y se modifique la delimitación de la citada Unidad Territorial.

...”<sup>10</sup>.

Por otro lado, en el escrito de demanda que dio origen a este juicio, el *inconforme* señaló lo que transcribe a continuación:

“...

*Por lo que Tribunal Electoral es evidente, es probado que el IECM no obedeció, no cumplió la Constitución de la CDMX, por lo que pido ordenen al IECM que no espere hasta el 2022 para obedecer a la Constitución de la CDMX, sino que lo haga inmediatamente... LA CONSTITUCIÓN DE LA CDMX SE TIENE QUE ACATAR A LA INMEDIATEZ NO EN UN AÑO.*

...”<sup>11</sup>.

De lo transscrito, se observa que el enjuiciante acude nuevamente ante esta instancia jurisdiccional a efecto de que se ordene al IECM la actualización inmediata del Marco Geográfico de Participación Ciudadana; ello, se reitera, con el objeto de modificar la delimitación de la Unidad Territorial [REDACTED]  
[REDACTED].

---

<sup>10</sup> Lo subrayado es propio.

<sup>11</sup> Lo subrayado es propio.



Así, queda evidenciado que en ambos juicios —**TECDMX-JEL-028/2021** y **TECDMX-JEL-036/2021**— la *parte actora* tiene la misma pretensión final.

Consecuentemente, en los juicios de mérito se actualiza la identidad en el objeto sobre el que recae la pretensión, puesto que la pretensión final del *promovente* se encuentra encaminada a ordenar a la autoridad administrativa electoral local, la actualización inmediata del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

Lo anterior, se explica en el cuadro que se inserta enseguida:

Número de expediente	Pretensión final	Identidad en el objeto sobre el que recae la pretensión
TECDMX-JEL-028/2021	Ordenar al <i>IECM</i> la actualización inmediata del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, con el objeto de modificar la delimitación de la Unidad Territorial	
TECDMX-JEL-036/2021		SÍ

#### C. Identidad en la causa en que se sustenta la pretensión.

La razón central con base en la cual el enjuiciante sustenta su pretensión en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021** y en el presente medio de impugnación, radica en que el *Instituto Electoral*, al momento de establecer la delimitación de las unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadanas, no tomó en consideración la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica, tal como lo dispone el artículo 56, numeral 3 de la *Constitución Local*; lo que, según el *promovente*, vulnera su esfera de derechos en materia de participación ciudadana.

Así es, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a ambos juicios, se advierte lo siguiente:

TECDMX-JEL-028/2021

“...

*... el Instituto Electoral de la Ciudad de México desobedece y ha desobedecido a la Constitución Política de la Ciudad de México en referente al artículo 56 en el punto 3: “El organismo público electoral local establecerá la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadana, basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica. La ley determinará los criterios para tales efectos.”*

...”<sup>12</sup>.

TECDMX-JEL-036/2021

“...

*... es decir, se demuestra que no se realizó el mandato de la Constitución de la Ciudad de México que en su artículo 56 en el punto 3 ordenó al IECM que estableciera unidades territoriales en base a criterios muy específicos: “El organismo público electoral local establecerá la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadana, basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica. La ley determinará los criterios para tales efectos.”*

...”<sup>13</sup>.

Conforme a lo anterior, para esta autoridad juzgadora es evidente que la causa de pedir del actor en ambos medios de impugnación es la contravención a una norma particular de la Constitución Local; esto es, la contenida en el artículo 56, numeral 3 de la citada Constitución.

---

<sup>12</sup> Lo subrayado es propio.

<sup>13</sup> Lo subrayado es propio.



Por ende, se satisface la identidad en la causa en que se sustenta la pretensión, como se observa en el cuadro que se plasma a continuación:

Número de Expediente	Causa de la pretensión	Identidad en la causa en que se sustenta la pretensión
TECDMX-JEL-028/2021	El incumplimiento al mandato contenido en el artículo 56, numeral 3 de la <i>Constitución Local</i>	
TECDMX-JEL-036/2021		Sí

**D. Que en un primer juicio se haya analizado el fondo de la pretensión planteada.**

Como ya se estableció al analizar el tercer elemento para la configuración de la figura de la cosa juzgada —identidad en el objeto sobre el que recae la pretensión—, la pretensión final del *demandante* al promover los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-028/2021** y **TECDMX-JEL-036/2021**, consiste en ordenar al *Instituto Electoral* la actualización inmediata del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, para modificar la delimitación de la Unidad Territorial [REDACTED].

Sobre el particular, es importante señalar que, a partir de la demanda presentada por el *inconforme* el ocho de marzo pasado —que motivó el Juicio Electoral que ahora se resuelve— para controvertir el **Oficio** [REDACTED], se advierte que aquél alega lo siguiente:

- Con base en una nueva evidencia obtenida de diversas solicitudes de información presentadas por la *parte actora* ante la *autoridad responsable*, de la que se desprende el reconocimiento de tal Instituto en el sentido de no haber realizado trabajos de gabinete o de campo para la determinación de la división de la Unidad Territorial [REDACTED]

██████████, aquél manifiesta que el *Instituto Electoral* incumplió el mandato contenido en el artículo 56, numeral 3 de la *Constitución Local*, consistente en establecer la división de las unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadana, “*basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica*”.

Sin que sea justificante para incumplir con dicho mandato, según el *promovente*, la circunstancia relativa a que la ciudadanía residente de la Unidad Territorial ██████████ ██████████ no solicitó la división de esta Unidad Territorial con base en los parámetros exigidos por la norma citada, pues de esta última se desprende el deber jurídico por parte del *IECM* de cumplir con lo mandatado sin que medie petición de parte interesada.

- Asimismo, el *actor* alega que para la determinación de la Unidad Territorial ██████████ en el *Marco Geográfico*, el Instituto no utilizó herramientas y mecanismos que sí empleo para el establecimiento de la división correspondiente a otras unidades territoriales.
- Por todo lo anterior, el *demandante* considera que es indebida la decisión del *Instituto Electoral* de iniciar los trabajos de actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hasta el año dos mil veintidós, ya que la Norma Fundamental local tiene que acatarse inmediatamente.

Así, más allá de los elementos de convicción —“*nueva evidencia obtenida de diversas solicitudes de información*”— con base en los cuales el *inconforme* promueve este medio de impugnación,



lo cierto es que sus motivos de disenso para controvertir el oficio reclamado —por medio del cual se le informó que, en términos de lo decretado en el **Acuerdo** [REDACTED], su petición será considerada en la próxima modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana— están encaminados a que este Tribunal se pronuncie sobre la temporalidad en la que el *IECM* debe actualizar el Marco Geográfico en cuestión.

En otras palabras, la *parte actora* pretende que se analice la determinación del *Instituto Electoral* —asumida en el **Acuerdo** [REDACTED]— en el sentido de modificar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana hasta el año dos mil veintidós —momento en el cual será tomada en cuenta su petición sobre la Unidad Territorial en la que habita—; cuestión que ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, al resolver el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**, en el que, precisamente, se confirmó el Acuerdo citado.

En efecto, para confirmar el **Acuerdo** [REDACTED], el *Tribunal Electoral* razonó lo siguiente en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**:

- Existe un fundamento legal para que la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana se realice cada tres años, tal como se desprende de la lectura de los artículos 62, fracción XI del *Código Electoral* en relación con el 83 de la *Ley de Participación Ciudadana*.
- Aun cuando los trabajos de actualización del Marco Geográfico inician con anterioridad, de las normas mencionadas se advierte que el dictamen relativo a dicho Marco se presenta —por la Comisión de Organización

Electoral y Geoestadística Electoral del *Instituto Electoral*—el año de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, cuyos integrantes se designan cada tres años.

- De esta forma, no es posible que en este momento —año dos mil veintiuno— se comience a trabajar en el análisis de la solicitud del ciudadano [REDACTED] concerniente a la modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, debido a que ello implicaría hacerlo fuera de los plazos legales.
- Con base en lo anterior, el hecho de que no se atienda de manera inmediata su petición, tampoco contraviene lo dispuesto por el artículo 56, numeral 3 de la *Constitución Local*, toda vez que ese precepto no contempla específicamente el modo en que deben tratarse las peticiones relativas a los límites territoriales de las unidades territoriales o que tenga como fin cuestionar los mismos; de ahí, que la negativa de actualizar el Marco Geográfico en la temporalidad solicitada por el ciudadano señalado, no puede implicar *per se* una contravención al artículo citado.
- Además, no debe soslayarse que la solicitud formulada por el ciudadano [REDACTED] —al igual que la que originó el juicio citado al rubro—fue presentada con posterioridad a la aprobación del *Marco Geográfico*, por lo que aquélla debe ser considerada en la próxima actualización del *Marco Geográfico* —en el año dos mil veintidós—.



Lo cual, es acorde con lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-233/2020** —señalado en el apartado de “**ANTECEDENTES**” de este fallo—, en el que se consideró pertinente remitir al *IECM* una copia de la petición presentada por [REDACTED] ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* —en el que, entre otras cosas, también pidió la modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana—, con el fin de ser considerada al momento de actualizar el Marco respectivo.

Así las cosas, para esta autoridad juzgadora es dable concluir que ya existió un pronunciamiento de fondo —en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**— sobre la pretensión del *promovente* —la actualización inmediata del Marco Geográfico de Participación Ciudadana— que ahora se reitera en el presente medio de impugnación; lo que imposibilita a este Tribunal resolver nuevamente sobre el fondo de la controversia planteada, puesto que ello implicaría alterar el estado de cosas que impera a raíz de la sentencia dictada en tal Juicio Electoral.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Máxime, cuando esta última ha causado efecto, puesto que es un hecho público notorio —acorde al artículo 52 de la *Ley Procesal*— que no fue controvertida por el *actor* ante la instancia federal; de ahí, que haya adquirido el carácter de inmutable.

Sin que sea óbice a lo anterior, como se dijo, la “*nueva evidencia*” en la que el *demandante* sustenta el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Con relación a ello, en aras de determinar lo que en Derecho correspondiera, la Magistrada Instructora requirió al Encargado del Despacho Secretaría Ejecutiva las solicitudes de información

a las que alude el enjuiciante en su escrito de demanda, así como las respuestas recaídas a las mismas; de las que se obtuvieron los datos contenidos en la tabla que se inserta a continuación:

Oficio de Respuesta	Solicitud	Respuesta
	<p><i>"Solicito el dictamen hecho por la Comisión de Organización con la que propuso el marco geográfico que hizo que la calle [REDACTED] y su privada de [REDACTED] de la colonia [REDACTED] no pudieran votar en las últimas elecciones locales en las casillas de la unidad territorial de [REDACTED]".</i></p>	<p>“...</p> <p>Se adjunta el “Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019”, aprobado por la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, en archivo electrónico.</p> <p>...”.</p>
	<p><i>"Solicito la información que justificó y por la que se decidió que la calle [REDACTED] y su privada de [REDACTED] de la colonia [REDACTED] no pudieran votar en las últimas elecciones locales en las casillas de la unidad territorial de [REDACTED]".</i></p>	<p>“... el 16 de noviembre de 2019 el Consejo General de este Instituto... aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, vigente a la fecha, utilizado en las pasadas elecciones de las Comisiones de Participación Ciudadana y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, cuyo anexo es el Catálogo de Unidades Territoriales.</p>
	<p><i>"Solicito saber qué propuso y elaboró la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística de la Comisión de Organización que los ciudadanos de la calle [REDACTED] y su privada de [REDACTED] de la colonia [REDACTED] no pudieran votar en las últimas elecciones locales en las casillas de la unidad territorial de [REDACTED]".</i></p>	<p>...</p> <p>En abundamiento de lo anterior, le informo que, previo a la aprobación de este Marco Geográfico de Participación Ciudadana, se llevaron a cabo diversos trabajos, tanto en gabinete como en campo, realizados con el apoyo de los 33 Órganos Desconcentrados, con base en un diagnóstico, un plan de trabajo y la elaboración de un dictamen.</p>
	<p><i>"Solicito saber qué propuso y elaboró la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística de la Comisión de Organización que los ciudadanos de la calle [REDACTED] y su privada de [REDACTED] de la colonia [REDACTED] no pudieran votar en las últimas elecciones para COPACOS Y PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS en las casillas de la unidad territorial de [REDACTED]".</i></p>	<p>No obstante, es de indicar que al revisarse el “Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019” presentado en la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, no se aprecia la realización de trabajos de gabinete o campo para el análisis de la ubicación referida; en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística no recibió, por parte de la ciudadanía, solicitud expresa para modificaciones a las Unidades Territoriales [REDACTED] y [REDACTED], ambas pertenecientes a la Demarcación [REDACTED], específicamente para la calle [REDACTED] y su privada de [REDACTED].</p>



Oficio de Respuesta	Solicitud	Respuesta
		<p>...”.</p> <p>“...</p> <p>Se adjunta al presente nueve archivos electrónicos que contienen, respectivamente, los documentos en los que podrá consultar, a detalle, los procedimientos y/o metodologías utilizadas en los trabajos de actualización y determinación de los marcos geográficos de participación ciudadana que se utilizaron en los procesos electivos correspondientes a 2010, 2013 y 2016, así como los Acuerdos del Consejo General de este Instituto Electoral identificados con las claves alfanuméricas ACU-22-10, ACU-23-13, ACU-30-16, ACU-36-16, ACU-49-16 y ACU-77-16, mediante los cuales se aprobaron dichos instrumentos.</p> <p>...”.</p>
	<p>“Según el Acuerdo del Consejo General [REDACTED] en la página 15 se dice “Desde 2010, conforme a las atribuciones del Instituto Electoral en materia de participación ciudadana, este órgano electoral ha realizado los trabajos correspondientes para la delimitación de los ámbitos territoriales, para efectos exclusivos de dichos ejercicios democráticos” Por lo que SOLICITO COPIA DE ESOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS ÁMBITOS TERRITORIALES QUE DICE HIZO EL IECDMX DESDE 2010”</p>	<p>“...</p> <p>Se adjuntan al presente 3 archivos electrónicos que contienen, respectivamente, los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Diagnóstico para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019.</li><li>2. Plan de trabajo para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019.</li><li>3. Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019.</li></ol> <p>Cabe señalar que dichos documentos fueron elaborados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística con base en observaciones y aportaciones que, en su caso, proporcionaron los Órganos Desconcentrados.</p>
	<p>“Según el Acuerdo del Consejo General [REDACTED] en la página 16 se dice que para aprobar el marco geográfico de participación ciudadana se llevaron a cabo diversos trabajos de gabinete como en campo con el apoyo de los 33 órganos desconcentrados, con base en un diagnóstico, plan de trabajo y la elaboración de un dictamen. SOLICITO COPIA DE ESOS TRABAJOS DE GABINETE Y DE CAMPO así como solicito copia del diagnóstico, plan de trabajo y la elaboración del dictamen realizados por el órgano desconcentrado, Dirección Distrital que rige [REDACTED] y la colonia [REDACTED], en [REDACTED]”</p>	<p>En este sentido, es de indicar que no se presentó el caso de que el Órgano Desconcentrado 25, en cuyo ámbito territorial se encuentra la Unidad Territorial [REDACTED], realizará su propio plan de trabajo, diagnóstico y dictamen, sino que todas las actividades tomaron como base los documentos realizados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y, posteriormente, fueron presentados en la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística y, en su caso, presentados y aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante Acuerdo el Acuerdo identificado con la clave</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Oficio de Respuesta	Solicitud	Respuesta
		<p>alfanumérica [REDACTED]</p> <p>Asimismo, le informo que los trabajos de gabinete y campo que se señalan en el Acuerdo [REDACTED] se refieren a fases de trabajo de obtención directa de información que se realizó durante todo el proceso de revisión y actualización del marco geográfico de participación ciudadana, en los que se involucraron a los Órganos Desconcentrados, y que se ejecutaron de acuerdo con el Plan de Trabajo para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, así como con el Diagnóstico para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, el cual recaba todos los casos de observaciones y/o solicitudes que se presentaron antes y durante el proceso de actualización, realizadas por la ciudadanía y por el personal de los Órganos Desconcentrados a través de los recorridos de campo.</p> <p>En abundamiento de lo anterior, hago de su conocimiento que, al revisar la información contenida en los documentos referidos, no se detecta ningún caso de observaciones y/o solicitudes relacionado con las Unidades Territoriales involucradas, denominadas [REDACTED], y [REDACTED].</p> <p>...</p>
	<p>“Solicito copia de los trabajos de gabinete y de campo realizados por el IECM para determinar que la calle [REDACTED] que pertenece a la colonia [REDACTED] fue designada a la Unidad territorial [REDACTED] y no a la unidad territorial [REDACTED]”</p>	<p>“...</p> <p>Se adjuntan al presente 3 archivos electrónicos que contienen, respectivamente, los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diagnóstico para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019.</li> <li>2. Plan de trabajo para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019.</li> <li>3. Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019.</li> </ol> <p>Asimismo, le informo que los trabajos de gabinete y campo se refieren a fases de trabajo de obtención directa de información que se realizó durante todo el proceso de revisión y actualización del marco geográfico de participación ciudadana, en los que se involucraron a los Órganos Desconcentrados, y que se ejecutaron de acuerdo con el Plan de</p>



Oficio de Respuesta	Solicitud	Respuesta
		<p>Trabajo para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, así como con el Diagnóstico para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, el cual recaba todos los casos de observaciones y/o solicitudes que se presentaron antes y durante el proceso de actualización, realizadas por la ciudadanía y por el personal de los Órganos Desconcentrados a través de los recorridos de campo.</p> <p>Le comunico que el 16 de noviembre de 2019 el Consejo General de este Instituto aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, vigente a la fecha, utilizado en las pasadas elecciones de las Comisiones de Participación Ciudadana y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, cuyo anexo es el Catálogo de Unidades Territoriales.</p> <p>No obstante, es de indicar que al revisarse el "Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019" presentado en la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, no se aprecia la realización de trabajos de gabinete o campo para el análisis de la ubicación referida; en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística no recibió, por parte de la ciudadanía, solicitud expresa para modificaciones a las Unidades Territoriales [REDACTED], y [REDACTED], ambas pertenecientes a la Demarcación [REDACTED].</p> <p>...</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Documentales públicas a las que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por una persona funcionaria de una autoridad de la Ciudad de México; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Conforme a lo previo, aun cuando la información proporcionada por el *Instituto Electoral* hace referencia a los trabajos de actualización del *Marco Geográfico*, lo cierto es que el *inconforme* tiene el propósito de proporcionar esta información ante esta instancia para sostener que el *Marco Geográfico* de Participación Ciudadana debe actualizarse de forma inmediata y no hasta el año dos mil veintidós; lo que, se insiste, ya fue motivo de pronunciamiento en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**.

Y, con independencia del estudio sobre la actualización del elemento de la figura de la cosa juzgada en análisis, no debe perderse de vista que sobre el *Marco Geográfico*, en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021** también se le hizo saber a la *parte actora* que ya fue utilizado en la *Elección y Consulta*, por lo que todo lo relacionado a este documento se ha consumado de manera irreparable, siendo material y jurídicamente imposible retrotraer las cosas al estado que tenían antes de que se aprobara el *Marco Geográfico*, en atención a que han concluido los procedimientos de participación ciudadana en los que fue aplicado.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En consecuencia, en un primer juicio se ha analizado el fondo de la pretensión planteada, como elemento configurativo de la figura de la cosa juzgada, como se ilustra enseguida:

Número de Expediente	Pronunciamiento	En un primer juicio se analizó el fondo de la pretensión planteada
TECDMX-JEL-028/2021	Se confirmó la determinación del <i>IECM</i> para modificar el <i>Marco Geográfico</i>	Sí
TECDMX-JEL-036/2021		

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el **Oficio** [REDACTED] —acto



impugnado en este juicio— fue emitido por una autoridad distinta —*Encargado del Despacho*— a quien iba dirigida la solicitud del *promovente*.

Al respecto, si bien en circunstancias normales dicha actuación podría tener como consecuencia que el *Tribunal Electoral* revoque esta respuesta y ordene la emisión de otra por parte de la autoridad competente para ello, lo cierto es que, en el caso particular, a ningún efecto práctico conduciría ordenar la emisión de una nueva contestación.

Primero, dado el sentido en que se resuelve el presente juicio en el que se han actualizado los elementos de la figura de la cosa juzgada por eficacia directa, como excepción para conocer el fondo de la controversia planteada en el juicio citado al rubro.

Y segundo, porque la respuesta dada por el *Encargado del Despacho* se limita a reiterar las razones determinadas previamente por este Tribunal en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-028/2021**, en el que se confirmó el **Acuerdo** [REDACTED]  
[REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en análisis, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención al artículo 49, fracción X, así como 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por [REDACTED], para controvertir el **Oficio** [REDACTED] emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por el actor en relación con la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-036/2021; fue aprobada el uno de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de diecisiete fojas por anverso y reverso.

DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 01 de abril de 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, septimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cíntilo negro.”